



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN
RADICADO: 680014003007-2019-00277-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, a efectos que se resuelva sobre la división por venta del bien común conforme el artículo 409 del C.G.P para proveer. Bucaramanga, 4 de junio de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso DIVISORIO adelantado por la señora **LUZ AMPARO CASTELLANOS SUÁREZ** a través de apoderado judicial en contra del señor **JAIME WILSON BUSTOS BELLO**, a efecto que se resuelva sobre la DIVISIÓN POR VENTA del bien común (artículo 406 del C. G. P.), según los hechos, la actuación procesal y el derecho que haya de impartírsele.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora LUZ AMPARO CASTELLANO SUÁREZ presentó demanda divisoria con el propósito de que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble que se describe a continuación:

Una casa de habitación de dos plantas, junto con el lote de terreno en donde está edificada, ubicado en el lote No. 22 de la Manzana I, cuya nomenclatura es la calle 91 No. 56-47 de la Urbanización Hacienda San Juan, del municipio de Bucaramanga, identificado con cédula catastral número 68001010406880022000 y matrícula inmobiliaria número 300-225995 descrito y alinderado así;

“POR EL NORTE: En extensión de 5.40 metros aproximadamente con el lote No. 9 de la misma manzana; POR EL ORIENTE: En extensión de 11.00 metros, aproximadamente con el lote No. 21 de la misma manzana; POR EL SUR: En extensión de 5.40 metros aproximadamente con la calle 91; POR EL OCCIDENTE: En extensión de 11.00 metros aproximadamente con el lote NO. 23 de la misma manzana. Linderos que fueron tomados fielmente de la escritura pública No. 6779 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, de fecha 04 de septiembre de 2013”.

2. ACTUACION PROCESAL:

- El 7 de mayo de 2019 –Fl. 58-, se admite la demanda y se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, así como inscribir el libelo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria conforme lo dispone el artículo 409 del C.G.P.
- El 4 de mayo de 2019 mediante el oficio número 1729, se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo ordenado en el auto admisorio, como se observa al folio 59 y 63 del expediente.

- El 29 de agosto de 2019, se nombró curador ad-litem para la defensa del aquí demandado.

La notificación del demandado se surtió de la siguiente manera:

- JAIME WILSON BUSTOS BELLO, se notificó a través de curador ad-litem, (folio 91).
- El curador ad litem no presenta oposición a las pretensiones elevadas por la demandante y sin presentar avalúo diferente al aportado por la parte actora.
- La parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C. G. del P. aportó avalúo comercial del inmueble objeto de este asunto judicial y que se encuentra visible a los folios 51 al 99 de este cuaderno. En dicho dictamen se avaluó el inmueble en la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$203.491.877).

Ahora, en atención a que dentro de las manifestaciones realizadas por la parte demandada en su contestación no figura la excepción expresamente establecida en el art. 409 del CGP, esto es, pacto de indivisión, y como tampoco se solicitó audiencia para interrogar al perito, pasan las diligencias al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, previa las siguientes:

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Se contrae a establecer ¿Si es procedente la venta del bien inmueble ubicado en el lote No. 22 de la Manzana I, cuya nomenclatura es la calle 91 No. 56-47 de la Urbanización Hacienda San Juan, del municipio de Bucaramanga, identificado con cédula catastral número 68001010406880022000 y matrícula inmobiliaria número 300-225995, para distribuir el producto de la misma entre sus comuneros?

4. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho sostendrá que se impone la venta en publica subasta del inmueble objeto de división, bajo las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

5.1 FUNDAMENTO FACTICOS

- LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ adquirió junto con su esposo para ese entonces, JAIME WILSON BUSTOS BELLO, una casa de habitación tipo familiar, ubicado en el lote No. 22 de la Manzana I, cuya nomenclatura es la calle 91 No. 56-47 de la Urbanización Hacienda San Juan, del municipio de Bucaramanga, identificado con cédula catastral número 68001010406880022000 y matrícula inmobiliaria número 300-225995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, como consta en la Escritura Pública de Compraventa No. 4616 de fecha 08 de agosto de 2006, de la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga.
- El 18 de junio de 2013, el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga profirió fallo aprobando la conciliación a la que llegaron las partes, en donde se decretó el divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico de los señores LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ y JAIME WILSON BUSTOS BELLO.
- El 04 de septiembre de 2013, por medio de la escritura pública número 6779 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, se disolvió y liquidó la sociedad

patrimonial que existió entre los señores LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ y JAIME WILSON BUSTOS BELLO. En dicho acto se le adjudicó a mi poderdante el cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto del presente litigio, y al demandado el restante cincuenta por ciento (50%).

- Como consecuencia de la adjudicación de gananciales, los señores LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ y JAIME WILSON BUSTOS BELLO adquirieron la calidad de comuneros del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-225995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Que es imposible la división material, siendo necesario proceder a la venta en pública subasta para resolver la comunidad.

5.2 MARCO JURIDICO:

Este tipo de procesos encuentra su fundamento jurídico en los artículos 406 al 418 del C.G.P., en él se faculta a todo comunero para pedir la división material de la cosa común o su venta, caso este último en el que se distribuirá el producto a prorrata de sus cuotas.

5.3 CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la pretensión de la demanda se dirige a la venta del bien de que son propietarios las partes en común y proindiviso, y que en recta aplicación del artículo 409 ídem, la actora arrió dictamen pericial que determina su valor y el tipo de división que es procedente, mismo frente al que no se formuló oposición alguna. Por ello, en virtud de lo contemplado en el Artículo 406 del Código General del Proceso, en cuyos términos dispone:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible”.

De igual forma, los artículos 1374 del Código Civil, así como los Arts. 406 al 418 del estatuto procesal, reglamentan el derecho que tienen los coasignatarios o comuneros para poner término a la indivisión, regulando que ninguno está obligado a permanecer en ella, salvo que contractualmente se haya estipulado la indivisión hasta por cinco años y, por lo tanto, pueden demandar la partición de la cosa común o la venta para que se distribuya el producto entre ellos

En consecuencia, se procederá a decretar la división por venta en pública subasta del siguiente bien inmueble ubicado en el lote No. 22 de la Manzana I, cuya nomenclatura es la calle 91 No. 56-47 de la Urbanización Hacienda San Juan, del municipio de Bucaramanga, identificado con cédula catastral número 68001010406880022000 y matrícula inmobiliaria número 300-225995 descrito y alinderado así;

“POR EL NORTE: En extensión de 5.40 metros aproximadamente con el lote No. 9 de la misma manzana; POR EL ORIENTE: En extensión de 11.00 metros, aproximadamente con el lote No. 21 de la misma manzana; POR EL SUR: En extensión de 5.40 metros aproximadamente con la calle 91; POR EL OCCIDENTE: En extensión de 11.00 metros aproximadamente con el lote NO. 23 de la misma manzana. Linderos que fueron tomados fielmente de la

escritura pública No. 6779 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, de fecha 04 de septiembre de 2013”.

Igualmente se ordenará el secuestro del bien trabado en el presente proceso y una vez practicado éste se proceda a su remate, se prevendrá a las partes que podrán de común acuerdo señalar el precio y la base de la almoneda antes de que se fije fecha para la licitación y también se les advertirá que dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que quede en firme esta providencia, podrá cualquiera de los demandados hacer uso del derecho de compra establecido en el artículo 2336 del Código Civil y se dispondrá que los gastos de la venta, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

En tal sentido, se decretará el avalúo del inmueble objeto de división, teniendo en cuenta la actualización del dictamen aportado por la parte demandante en el que estima como avalúo del bien la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$203.491.877).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble: ubicado en el lote No. 22 de la Manzana I, cuya nomenclatura es la calle 91 No. 56-47 de la Urbanización Hacienda San Juan, del municipio de Bucaramanga, identificado con cédula catastral número 68001010406880022000 y matrícula inmobiliaria número 300-225995 descrito y alinderado así;

“POR EL NORTE: En extensión de 5.40 metros aproximadamente con el lote No. 9 de la misma manzana; POR EL ORIENTE: En extensión de 11.00 metros, aproximadamente con el lote No. 21 de la misma manzana; POR EL SUR: En extensión de 5.40 metros aproximadamente con la calle 91; POR EL OCCIDENTE: En extensión de 11.00 metros aproximadamente con el lote NO. 23 de la misma manzana. Linderos que fueron tomados fielmente de la escritura pública No. 6779 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, de fecha 04 de septiembre de 2013”.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de la presente litis, individualizado en el numeral anterior; al efecto se comisiona a la las INSPECCIONES MUNICIPALES COMISORIAS DE BUCARAMANGA - REPARTO-, con las facultades consagradas en el Art. 40 del C.G.P. Para dicha diligencia se nombra a MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ, como secuestre de la lista correspondiente a quien se fijan honorarios definitivos de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, diarios y fijar fecha y hora para la diligencia.

Líbrese despacho comisorio adjuntando copia de este auto y de los linderos del bien inmueble a secuestrar.

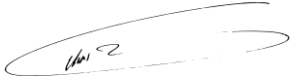
TERCERO: FIJAR como avalúo del inmueble la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$203.491.877), de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR que dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que quede en firme esta providencia, podrá cualquiera de los demandados hacer uso del derecho de compra establecido en el artículo 2336 del Código Civil.

QUINTO: SEÑALAR que los gastos de la venta, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

62

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', enclosed within a hand-drawn oval.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN
RADICADO: 680014003007-2019-00305-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, a efectos que se resuelva sobre la división por venta del bien común conforme el artículo 409 del C.G.P para proveer. Bucaramanga, 4 de junio de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso DIVISORIO adelantado por la señora **NIDYA GUTIERREZ BAEZ** a través de apoderado judicial en contra de la señora **WILSON GUTIERREZ PAEZ, LEONOR GUTIERREZ DE FLOREZ, LUZ MARINA MARTINEZ GUTIERREZ y GUSTAVO MARTINEZ GUTIERREZ**, a efecto que se resuelva sobre la DIVISIÓN POR VENTA del bien común (artículo 406 del C. G. P.), según los hechos, la actuación procesal y el derecho que haya de impartírsele.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora NIDYA GUTIERREZ BAEZ presentó demanda divisoria con el propósito de que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble que se describe a continuación:

Bien inmueble ubicado en la carrera 23 No. 7 – 15 del barrio comuneros de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-82159 y número catastral No. 010600590032000, descrito y alinderado así;

POR EL NORTE, con propiedad de Manuel Rodríguez, POR EL SUR, con propiedad de Obdulio Bautista, POR EL ORIENTE, con propiedad de los esposos José Ambrosio Duran y Vicenta Aponte de Duran y POR EL OCCIDENTE, con la citada carrera 23.

2. ACTUACION PROCESAL:

- El 23 de mayo del 2019 Presenta demanda y previa inadmisión (fl.82), por auto de fecha 23 de mayo de 2019 –Fl. 85-, se ordenó por este juzgado, notificar y correr traslado a la parte demandada, así como inscribir el libelo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria conforme lo dispone el artículo 409 del C.G.P.
- El 30 de mayo de 2019 y mediante el oficio número 1901 se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo ordenado en el auto admisorio, como se observa al folio 87 y 120 al 122 del expediente.

La notificación de los demandados se surtió de la siguiente manera:

- El 4 de agosto del 2020 se notifica WILSON GUTIERREZ PAEZ, por conducta concluyente. (folio 164).
- El 14 de enero del 2021 se notifica LEONOR GUTIERREZ DE FLOREZ, como se evidencia al folio 188 a 192 del presente encuadernamiento.
- El 15 de marzo del 2021 se notifica LUZ MARINA MARTINEZ GUTIERREZ, por conducta concluyente (folio 187 del expediente).
- LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de GUSTAVO MARTINEZ GUTIERREZ, se notificaron a través de curador ad-litem, (folio 168 al 169).
- Mediante memorial presentado por el apoderado de la demandada LUZ MARINA MARTINEZ GUTIERREZ, visible a folio 135, se informa el fallecimiento del señor Gustavo Martínez Gutiérrez.
- El 9 de diciembre de 2019, esta Célula Judicial, decreta la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda.
- El 30 de enero de 2020, se admitió nuevamente la demanda y se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, así como inscribir el libelo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria conforme lo dispone el artículo 409 del C.G.P.
- Sea de mencionar, que WILSON GUTIERREZ PAEZ, LUZ MARINA MARTINEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de GUSTAVO MARTINEZ GUTIERREZ, contestaron la demanda a través de su apoderado judicial, sin presentar oposición a las pretensiones elevadas por la demandante y sin presentar avalúo diferente al aportado por la parte actora.
- Adicionalmente se indica que la demandada LEONOR GUTIERREZ DE FLOREZ, no contesto la demanda ni propuso excepciones.
- La parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C. G. del P. aportó avalúo comercial del inmueble objeto de este asunto judicial y que se encuentra visible a los folios 51 al 99 de este cuaderno. En dicho dictamen se avaluó el inmueble en la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$324.520.000).

Ahora, en atención a que dentro de las manifestaciones realizadas por la parte demandada en su contestación no figura la excepción expresamente establecida en el art. 409 del CGP, esto es, pacto de indivisión, y como tampoco se solicitó audiencia para interrogar al perito, pasan las diligencias al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, previa las siguientes:

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Se contrae a establecer ¿Si es procedente la venta del bien inmueble ubicado en la carrera 23 No. 7 – 15 del barrio comuneros de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la matricula inmobiliaria No. 300-82159 y número catastral No. 010600590032000, para distribuir el producto de la misma entre sus comuneros?

4. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho respondera afirmativamente el problema jurídico, bajo las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

5.1 FUNDAMENTOS FACTICOS

- La demandante NIDYA GUTIERREZ BAEZ, es copropietaria del citado inmueble en un porcentaje de derecho de cuotas del 5% el cual fue adquirido por adjudicación en proceso de sucesión del causante Luis Alberto Gutiérrez León, conforme aparece en la Escritura Pública No. 1187 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, calendada del 17 de marzo de 2017 y registrada el día 31 de marzo de 2017 al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-82159.
- El demandado WILSON GUTIERREZ PAEZ, es copropietario del citado inmueble en un porcentaje de derecho de cuotas del 45% las cuales fueron adquiridas de la siguiente forma: a) el 25% conforme a lo adjudicado en proceso de sucesión del causante Luis Francisco Gutiérrez León, conforme aparece en la Escritura Pública No. 4290 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, calendada del 09 de septiembre de 2015 y registrada el día 15 de septiembre de 2015 al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-82159; y el b) el 20% conforme a lo adjudicado en proceso de sucesión DERECHO DE CUOTA del causante Luis Alberto Gutiérrez León conforme aparece en la Escritura Pública No. 1187 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, calendada del 17 de marzo de 2017 y registrada el día 31 de marzo de 2017 al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-82159.
- La demandada LEONOR GUTIERREZ DE FLOREZ, es copropietaria del citado inmueble en un porcentaje de derecho de cuotas del 25% el cual fue adquirido por adjudicación en Proceso de Sucesión del causante Honorio Gutiérrez conforme aparece en la SENTENCIA calendada del 22 de junio de 1948 proferida por el Juzgado PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Bucaramanga, la cual fue protocolizada mediante Escritura Publica No. 1932 del 6 de julio de 1953 de la Notaria SEGUNDA del Círculo de Bucaramanga, siendo registrada el día 10 de agosto de 1953 al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-82159
- La demandada LUZ MARINA MARTINEZ GUTIERREZ, es copropietaria del citado inmueble en un porcentaje de derecho de cuotas del 12.5% el cual fue adquirido por adjudicación en Proceso de Sucesión del causante Antonia o María Antonia Gutiérrez León conforme aparece en la Escritura Pública No. 1990 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, calendada del 12 de mayo de 2017 y registrada el día 17 de mayo de 2017 al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-82159.
- El demandado GUSTAVO MARTINEZ GUTIERREZ, es copropietaria del citado inmueble en un porcentaje de derecho de cuotas del 12.5% el cual fue adquirido por adjudicación en Proceso de Sucesión del causante Antonia o María Antonia Gutiérrez León conforme aparece en la Escritura Pública No. 1990 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, calendada del 12 de mayo de 2017 y registrada el día 17 de mayo de 2017 al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-82159.
- Que se hace físicamente imposible acceder a la división material, siendo necesario proceder a la venta en pública subasta para resolver la comunidad.

5.2 MARCO JURIDICO:

Este tipo de procesos encuentra su fundamento jurídico en los artículos 406 al 418 del C.G.P., en él se faculta a todo comunero para pedir la división material de la cosa común o su venta, caso este último en el que se distribuirá el producto a prorrata de sus cuotas.

5.2 CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la pretensión de la demanda se dirige a la venta del bien de que son propietarios las partes en común y proindiviso, y que en recta aplicación del artículo 409 ídem, la actora arrió dictamen pericial que determina su valor y el tipo de división que es procedente, mismo frente al que no se formuló oposición alguna. Por ello, en virtud de lo contemplado en el Artículo 406 del Código General del Proceso, en cuyos términos dispone:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible”.

De igual forma, los artículos 1374 del Código Civil, así como los Arts. 406 al 418 del estatuto procesal, reglamentan el derecho que tienen los coasignatarios o comuneros para poner término a la indivisión, regulando que ninguno está obligado a permanecer en ella, salvo que contractualmente se haya estipulado la indivisión hasta por cinco años y, por lo tanto, pueden demandar la partición de la cosa común o la venta para que se distribuya el producto entre ellos.

En consecuencia, se procederá a decretar la división por venta en pública subasta del siguiente bien inmueble:

ubicado en la carrera 23 No. 7 – 15 del barrio comuneros de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-82159 y número catastral No. 010600590032000, descrito y alinderado así;

“POR EL NORTE, con propiedad de Manuel Rodríguez, POR EL SUR, con propiedad de Obdulio Bautista, POR EL ORIENTE, con propiedad de los esposos José Ambrosio Duran y Vicenta Aponte de Duran y POR EL OCCIDENTE, con la citada carrera 23”.

Igualmente se ordenará el secuestro del bien trabado en el presente proceso y una vez practicado éste se proceda a su remate, se prevendrá a las partes que podrán de común acuerdo señalar el precio y la base de la almoneda antes de que se fije fecha para la licitación y también se les advertirá que dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que quede en firme esta providencia, podrá cualquiera de los demandados hacer uso del derecho de compra establecido en el artículo 2336 del Código Civil y se dispondrá que los gastos de la venta, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

En tal sentido, se decretará el avalúo del inmueble objeto de división, teniendo en cuenta la actualización del dictamen aportado por la parte demandante en el que estima como avalúo del bien la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$324.520.000).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble: ubicado en la carrera 23 No. 7 – 15 del barrio comuneros de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la matricula inmobiliaria No. 300-82159 y número catastral No. 010600590032000, descrito y alinderado así;

“POR EL NORTE, con propiedad de Manuel Rodríguez, POR EL SUR, con propiedad de Obdulio Bautista, POR EL ORIENTE, con propiedad de los esposos José Ambrosio Duran y Vicenta Aponte de Duran y POR EL OCCIDENTE, con la citada carrera 23”.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de la presente litis, individualizado en el numeral anterior; al efecto se comisiona a la las INSPECCIONES MUNICIPALES COMISORIAS DE BUCARAMANGA - REPARTO-, con las facultades consagradas en el Art. 40 del C.G.P. Para dicha diligencia se nombra a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO como secuestre de la lista correspondiente a quien se fijan honorarios definitivos de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, diarios y fijar fecha y hora para la diligencia.

Líbrese despacho comisorio adjuntando copia de este auto y de los linderos del bien inmueble a secuestrar.

TERCERO: FIJAR como avalúo del inmueble la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$324.520.000), de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR que dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que quede en firme esta providencia, podrá cualquiera de los demandados hacer uso del derecho de compra establecido en el artículo 2336 del Código Civil.

QUINTO: SEÑALAR que los gastos de la venta, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2019-330

CONSTANCIASECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez informando que el demandado **EDWAR FORERO HERRERA** solicita la devolución de los títulos que le fueron descontados (Folios 28). Sírvasse proveer. Bucaramanga 4 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y por ser procedente se ordena la **DEVOLUCION** de los dineros que le fueron embargados al demandado **EDWAR FORERO HERRERA**, toda vez que el presente proceso fue terminado por pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2019-921

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega el trámite de notificación remitido **MAIRA ALEJANDRA BENAVIDEZ VERGARA**. (Folios 144-189). Sírvasse proveer. Bucaramanga 4 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para repita el ciclo de notificación de **MAIRA ALEJANDRA BENAVIDEZ VERGARA** habida consideración que se observa que el trámite aportado (f144-189) se realizó en la dirección física y con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que el citado artículo introdujo una forma de notificación utilizando las tecnologías informáticas sin derogar o modificar los artículos 291 y 292 del CGP.

Al respecto se ha pronunciado nuestro HONORABLE TRIBUNA SUPERIOR con ponencia del Mg. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA exp. Rad: 68001-31-03-012-2021-00031-01

“La reiterada referencia que contiene la norma en comento a las tecnologías de la información y comunicación, canales y medios tecnológicos, debe orientar el sentido de sus disposiciones. Así, al referirse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, la norma hace gala a cualquier ubicación en línea, piénsese correo electrónico, red social, página web a la que puede remitirse el acto de enteramiento. No puede concluirse como lo hizo la actora y el juez a quo, que la palabra sitio se refiere a la dirección física del demandado. No, la notificación por ese medio ya está regulada en el C. G. del P.”.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 680014003007-2020-00115-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, con la constancia que la parte demandante informó nueva dirección electrónica para efectos notificados de la demandada. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 4 de junio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2.021)

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica reportada por la parte demandante para los efectos de notificación de la demanda MARIA TATIANA BADILLO, deberá el extremo ejecutante dar acatamiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar no solo la forma como obtuvo la información relativa a la dirección electrónica, sino allegar las evidencias correspondientes, puntualmente en cuanto toca con las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

cc:

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-135

CONSTANCIASECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga informa que toma nota de remanente sobre los bienes de ISRAEL MENDOZA SARMIENTO. Sírvasse proveer. Bucaramanga 4 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena oficiar al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga informando que el presente proceso fue terminado mediante auto de fecha 19 de enero de 2020 y a través del oficio No153 del 9 de febrero de 2020(f032c-2) se le comunico el levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2020-551

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento al auto adiado 19 de marzo de 201(f036) y tampoco ha agotado el trámite de notificaciones del extremo pasivo. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Bucaramanga 4 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del CGP, para que dentro del **TÉRMINO DE 30 DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar las diligencia encaminadas a agotar el trámite de notificación personal de LUIS JACOBO DIAZ SEPULVEDA, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-010

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega el trámite de notificación remitido **RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO**. (Folios 17-22). Sírvasse proveer. Bucaramanga 4 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para repita el ciclo de notificación de **RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO** habida consideración que se observa que el trámite aportado (f14-22) se realizó en la dirección física y con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que el citado artículo introdujo una forma de notificación utilizando las tecnologías informáticas sin derogar o modificar los artículos 291 y 292 del CGP.

Al respecto se ha pronunciado nuestro HONORABLE TRIBUNA SUPERIOR con ponencia del Mg. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA expediente. Rad: 68001-31-03-012-2021-00031-01

“La reiterada referencia que contiene la norma en comento a las tecnologías de la información y comunicación, canales y medios tecnológicos, debe orientar el sentido de sus disposiciones. Así, al referirse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, la norma hace gala a cualquier ubicación en línea, piénsese correo electrónico, red social, página web a la que puede remitirse el acto de enteramiento. No puede concluirse como lo hizo la actora y el juez a quo, que la palabra sitio se refiere a la dirección física del demandado. No, la notificación por ese medio ya está regulada en el C. G. del P.”.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021-00087-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, lo informado por la parte demandante en torno de las diligencias infructíferas de notificación a la parte pasiva. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 4 de junio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia se ordena:

REQUERIR a la parte demandante para que informe si tiene conocimiento de otro lugar donde pueda surtir el trámite notificadorio de la parte demandada. En el evento contrario deberá informar y elevar solicitud de que trata el artículo 293 del C.G.P., con miras a dar continuidad a la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021-00087-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, lo informado por la dirección de Tránsito de Los Patios en escrito que precede. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 4 de junio de 2021.

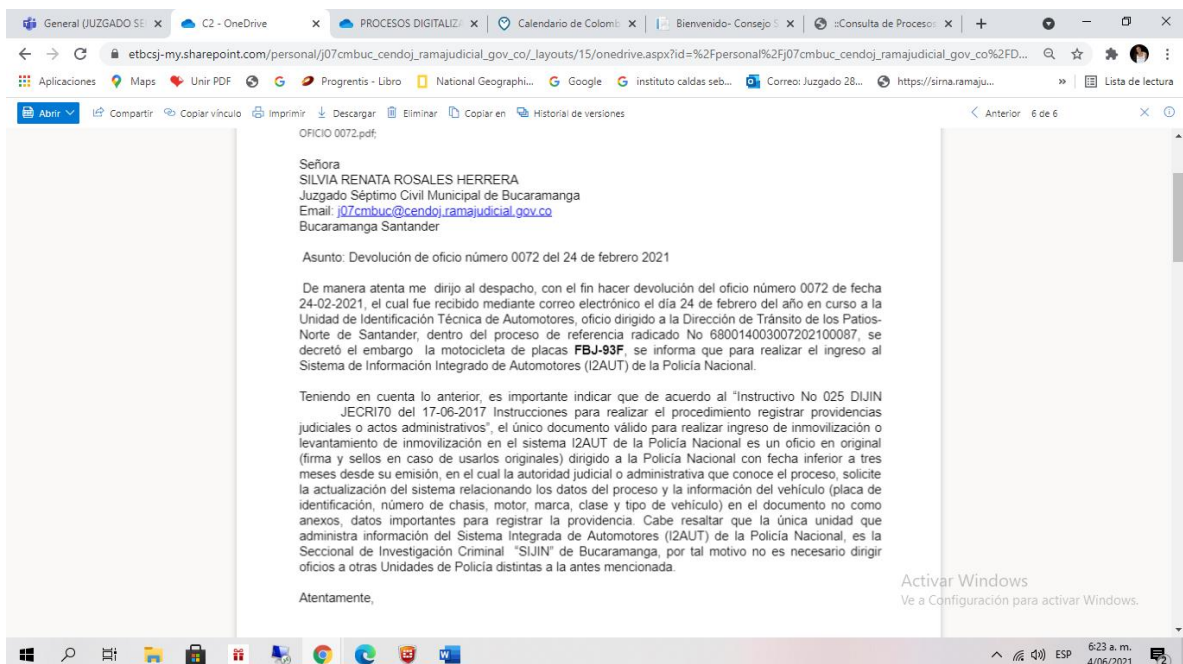


ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, ha requerido previo al registro de la medida se suministre toda la información tendiente a individualizar el bien objeto de embargo, tales como número de placas, chasis, motor, marca, clase y tipo de vehículo, conforme al Instructivo N° 025 DIJIN JECRI70 del 17-06-2017, a través del que se dan directrices para el registro de medidas judiciales, en los términos que se consignan conforme la imagen que se incorpora:



Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que rinda la respectiva información respecto de la Motocicleta de placas FBJ-93F, denunciada como de propiedad del demandado EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2021-104

CONSTANCIASECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega trámite de notificación remitido a **LUIS ANTONIO GARCIA FRANCO** (Folios 037-050). Sírvasse proveer. Bucaramanga 4 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite que también fueron remitidos los anexos completos para el traslado como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020, además debe cumplimiento inciso segundo del citado artículo informando como obtuvo el correo y aportar las evidencias de las comunicaciones remitidas a quien se pretende notificar y prueba del recibido del trámite a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021-00107-00

CONSTANCIA: En escrito que milita a folios 35 a 75 obra información aportada por la parte demandante en relación con el trámite de notificación de la parte pasiva, según mensaje de datos enviado el 30 de abril de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020. Así las cosas, la notificación conforme a la norma en cita se considera surtida el día 5 de mayo último corriendo el término de traslado del 6 al 20 de mayo último. A folios 76 a 101 C1 obra contestación de la demanda. Bucaramanga, 4 de junio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia y revisado el expediente se advierte de la contestación de la demanda, que de su texto se desprenden hechos constitutivos de excepciones de fondo, que si bien no fueron formulados bajo el rotulo de exceptivos, impera el derecho sustancial ante el derecho formal, de manera que encuentra el Despacho procedente CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de contestación presentado por la parte pasiva, por el término de diez (10) días, a voces de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021-00107-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de medidas que presenta la parte demandante. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 4 de junio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a decidir sobre el decreto de medida de vehículo de placas MTO 634, se **ORDENA REQUERIR** al memorialista para que suministre toda la información tendiente a individualizar el bien objeto de la medida, tales como número de placas, chasis, motor, marca, clase y tipo de vehículo, conforme al Instructivo N° 025 DIJIN JECRI70 del 17-06-2017, a través del que se dan directrices para el registro de medidas judiciales, por parte de las Direcciones de Tránsito. Lo anterior por cuanto el despacho ha sido advertido por parte de las Direcciones de Tránsito sobre el no registro de las medidas si no se comunica dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021-00209-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de medidas que presenta la parte demandante. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 4 de junio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a decidir sobre el decreto de medida de vehículo de placas LDG 076, se **ORDENA REQUERIR** al memorialista para que suministre toda la información tendiente a individualizar el bien objeto de la medida, tales como número de placas, chasis, motor, marca, clase y tipo de vehículo, conforme al Instructivo N° 025 DIJIN JECRI70 del 17-06-2017, a través del que se dan directrices para el registro de medidas judiciales, por parte de las Direcciones de Tránsito. Lo anterior por cuanto el despacho ha sido advertido por parte de las autoridades de Tránsito sobre el no registro de las medidas si no se comunica dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021-00242-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencia múltiple solicitó embargo de remanente de bienes de la demandada LUCILA VERA BARAJAS. Al expediente no obran más solicitudes en tal sentido. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 4 de junio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia y revisadas las diligencias se ordena:

TOMAR NOTA del embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LUCILA VERA BARAJAS identificada con CC. N° 63.326.251, a favor del proceso adelantado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, radicado a la partida N° 2021-00148-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento se omitió limitar la medida en el auto calendarado el 22 de mayo de 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de junio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00300.

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., sobre la adición de providencias en que se haya omitido algún pronunciamiento, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena **ADICIONAR** el proveído adiado el 21 de mayo de 2021, dado que se omitió señalar el valor al cual se limitaba la medida cautelar, el cual deberá ser entendido de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT y demás dineros siempre y cuando sean susceptibles de embargo que estén a favor de **EDGAR RAMIREZ MONTERO** identificado cédula de ciudadanía **No. 91.267.922** en los siguientes establecimientos bancarios: BOGOTÁ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE.

*Líbrese los oficios correspondientes por secretaria, advirtiéndole que la medida decretada se limita a la suma **(\$36.742.374)”**.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que se incurrió en error en la cédula del demandado señalándose que JHON ALEXANDER VASQUEZ PEÑA se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.177.910, siendo lo correcto que se identifica con cédula de ciudadanía **No. 1.093.788.327**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de junio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00345.

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias en que se haya incurrido en algún error, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena **CORREGIR** el proveído adiado el 21 de mayo de 2021, dado que se se señaló un número de cédula errada del demandado siendo la correcta **1.093.788.327**, por tal motivo deberá ser entendido de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos siempre y cuando sean susceptibles de embargo que reciba JHON ALEXANDER VASQUEZ PEÑA identificado con cédula de Ciudadanía No.1.093.788.327 en el cargo de GUARDA DE SEGURIDAD en la empresa COOPSERVICOS ASOCIADOS CTA ubicada en la Avenida 6 No. 10-20 Oficina 201 Edificio Daccach Cúcuta Norte de Santander.

Líbrese los oficios correspondientes por secretaria, advirtiendo que la medida decretada se limita a la suma (\$4.207.604).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGUELLO como apoderada judicial de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ISABEL PABON CAICEDO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de junio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00372.

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida el Dr. MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGUELLO como apoderada judicial de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ISABEL PABON CAICEDO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de la demandada es en la CARRERA 7ª NO. 34-22 dirección que corresponde al **BARRIO ALFONSO LOPEZ** de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO ALFONSO LOPEZ** hace parte de la COMUNA 5 GARCIA ROVIRA, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida el Dr. MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGUELLO como apoderada judicial de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ISABEL PABON CAICEDO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JOSE ALFREDO BUENO FONSECA actuando como apoderado judicial de ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S., en contra de GUSTAVO ADOLFO VERGARA BROKATE Y LINA LUZ GALVIS RUEDA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de junio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00375.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JOSE ALFREDO BUENO FONSECA actuando como apoderado judicial de ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S., en contra de GUSTAVO ADOLFO VERGARA BROKATE Y LINA LUZ GALVIS RUEDA no cumple con el requisito de que trata el artículo 2 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora allegar el certificado de existencia y representación legal de ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.
- Al igual deberá aclarar las razones por las cuales señala que LINA LUZ GALVIS RUEDA se encuentra domiciliada en Bucaramanga, dado que en el acápite de notificaciones consagra el municipio de Villavicencio como dirección para notificar; siendo el lugar de trabajo y no el de su residencia.
- Deberá determinar nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Y por último deberá allegar las evidencias en donde se encuentra plasmado el correo electrónico así como las comunicaciones emitidas a la deudora esto para tener en cuenta el correo para notificar la demanda.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR actuando como apoderado judicial de JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., constándose en siglo XXI que ya fue conocida por este despacho correspondiéndole el radicado 2021-190, siendo rechazada mediante auto del 26 de marzo del 2021. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de junio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00379.

De conformidad con el informe secretarial y con fundamento en el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

El despacho ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por la Dra. LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR actuando como apoderado judicial de JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente.
Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

6

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actuando como apoderado judicial de BAGUER S.A.S., en contra de ANA VADERLEY QUITIAN PALOMINO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de junio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00382.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actuando como apoderado judicial de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **ANA VADERLEY QUITIAN PALOMINO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **ANA VADERLEY QUITIAN PALOMINO** para que cancele a favor de **BAGUER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.620.362)** correspondiente al capital contenido en el título valor **No. BUC34774**.
- Por los intereses moratorios sobre la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.620.362)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la



Superintendencia Financiera, desde el 05 de marzo de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las **evidencias correspondientes en donde se encuentra el correo electrónico y las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS quien se identifica con T.P. 302.207 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

22

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actuando como apoderado judicial de BAGUER S.A.S., en contra de PAOLA ANDREA PEREZ VARGAS. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de junio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00384.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actuando como apoderado judicial de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **PAOLA ANDREA PEREZ VARGAS** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **PAOLA ANDREA PEREZ VARGAS** para que cancele a favor de **BAGUER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.767.264)** correspondiente al capital contenido en el título valor **No. BUC34746**.
- Por los intereses moratorios sobre la suma **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.767.264)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la



Superintendencia Financiera, desde el 04 de marzo de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las **evidencias correspondientes en donde se encuentra el correo electrónico y las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS quien se identifica con T.P. 302.207 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)